SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted] y Édynson Alarcón, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00267, dictada en fecha 30 de mayo de 2025 por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

ÚNICO: De oficio, declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] mediante el acto No. 0409-2020, de fecha 10 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 034-2019-SCON-01135, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la entidad Edesur Dominicana, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 736-25, de fecha 31 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 457/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber participado en la primera decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 20 de abril de 2018, mientras [redacted] se encontraba laborando como liniero eléctrico en trabajos de instalación y mantenimiento de redes eléctricas, hizo contacto con un conductor del tendido eléctrico, lo que le provocó la muerte; **b)** ante ese hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido. La indicada acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01135, de fecha 26 de noviembre de 2019; **c)** contra dicho fallo, la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00362, de fecha 22 de junio de 2022. En virtud de esa decisión, la alzada revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$1,500,000.00 en favor de la señora [redacted], en su calidad de esposa del finado, así como de RD$1,000,000.00 para cada uno de los señores [redacted] y [redacted], en su condición de padres del fallecido, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por estos, más el pago de un interés de un 1.5 % anual; **d)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2883, de fecha 29 de diciembre de 2023. En esa decisión se casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se retrotrajo la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de su pronunciamiento y se dispuso el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío, mediante la sentencia ahora impugnada, declaró de oficio inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación de los señores Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted].

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

2) De acuerdo con el artículo 6, numerales 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso sustentado en puntos de derecho distintos de los examinados con ocasión de la primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2883, de fecha 29 de diciembre de 2023, esta sala casó la decisión entonces impugnada al comprobar que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y de la Resolución núm. 002-2020, en lo concerniente al cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación. En esta ocasión, por el contrario, la parte recurrente formula agravios sustentados en cuestiones jurídicas distintas, relativas a la falta de motivación, la desnaturalización de los hechos y de las pruebas y la falta de base legal, al atribuir a la corte de envío haber rechazado la nulidad del acto de notificación de la sentencia y declarado de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación sin verificar previamente los documentos incorporados al expediente.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

4) En el memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso por entender que carece de interés casacional objetivo. En apoyo de esa pretensión, sostiene que los medios de casación invocados por la parte recurrente no trascienden el interés particular de las partes ni revelan la existencia de una cuestión jurídica que justifique la intervención de esta corte de casación. Añade que la sentencia impugnada no se aparta de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, no plantea la necesidad de fijar, precisar o desarrollar doctrina jurisprudencial, ni resuelve aspectos respecto de los cuales exista contradicción jurisprudencial. Afirma, además, que la decisión impugnada se limitó a resolver cuestiones procesales relativas a la nulidad de un acto de notificación y a la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de apelación, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia, de modo que los agravios formulados por la parte recurrente carecen de la relevancia jurídica necesaria para configurar el interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23.

5) Si bien la parte recurrente no respondió este incidente mediante un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene por acto núm. 457/2025, previamente descrito, en su memorial de

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

casación justificó la existencia de interés casacional al sostener que en la especie concurren un interés casacional objetivo y un interés casacional presunto.

6) En sujeción a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación por encima del interés individual de las partes. En ese sentido, constituye una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva de la cuestión jurídica debatida desde la perspectiva de la uniformidad del derecho, concebida como eje para la consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos en las que el legislador presume, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la que no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran previstos en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

8) En materia de trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la irregularidad procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente entidad para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o disponen su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias expresamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que resuelva puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las dictadas en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional que la Ley núm. 2-23 atribuye al recurso de casación, en cuanto procuran asegurar la uniformidad en la interpretación del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las necesidades del sistema así lo requieran.

11) La parte recurrente alega que su recurso de casación tiene interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, en los términos del artículo 10, numeral 3), literal a), no obstante, se ha limitado a citar las siguientes decisiones: sentencia núm. 033-2020-SSEN-00540, SCJ-TS-22-0110, B. J. 1335, sentencia núm. 100 del 26 de mayo de 2021, [redacted].1326, sentencia núm. 144 del 29 de octubre de 2021, [redacted] 1331, SCJ-TS-23-0667.

12) Advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

13) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

14) Más aún, dicha acreditación no se satisface con la simple cita de decisiones judiciales, sino que exige una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta o desconoce la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción; exigencia que el presente recurso de casación no satisface.

15) En ese mismo orden, la parte recurrente sostiene que, conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se funda en la infracción de normas procesales que deben observarse al momento de dictar la sentencia. Afirma que esa situación concurre en la especie, pues, a su juicio, la corte *a quo* incurrió en los vicios

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

denunciados en los medios de casación, consistentes en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, de los documentos y del derecho aplicable.

16) Es pertinente puntualizar que el criterio actualmente vigente es que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos expresamente previstos en los numerales 1 y 2 y en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según quedó establecido en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, sin perjuicio de aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa. En consecuencia, la causa de admisión invocada por la parte recurrente no justifica la apertura del recurso de casación.

17) En el presente recurso de casación, la parte recurrente denuncia, además, que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, al haber declarado la alzada, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación, pese a que quedó evidenciado un agravio en perjuicio de la señora [redacted], a quien no le fue notificada la sentencia de primer grado, toda vez que el ministerial instrumentó el acto en un municipio y una provincia distintos de aquellos correspondientes a su domicilio. Añade que, en la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2024, solicitó la nulidad y exclusión de dicho acto, pedimento al que la parte recurrida prestó aquiescencia, reconociendo con ello que la notificación nunca fue realizada a la señora Marcia

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Vargas. Sostiene que tales circunstancias configuran una vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva imputable a la corte *a quo*.

18) No obstante, no se advierte la vulneración al derecho de defensa alegada por la parte recurrente, pues, contrario a lo que sostiene, no se verifica que el tribunal de alzada haya omitido examinar las conclusiones formuladas por la entonces recurrida en la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2024. Por el contrario, en el considerando 8 de la sentencia impugnada la corte dejó expresamente establecido que la solicitud de nulidad del acto de notificación, en lo concerniente a la señora [redacted], no encontró oposición por parte de la entonces recurrida, lo que evidencia que tanto ese pedimento como la aquiescencia prestada fueron efectivamente advertidos y ponderados por los jueces de fondo.

19) Ahora bien, el hecho de que la corte reconociera la ausencia de oposición de una de las partes no la eximía de su deber de examinar la regularidad del acto procesal cuestionado ni de verificar, por sí misma, la concurrencia de los presupuestos legales para declarar su nulidad. En ejercicio de esa potestad, la corte *a quo* concluyó que el acto de notificación era regular y apto para producir sus efectos jurídicos, apreciación que forma parte de la valoración soberana de los elementos sometidos a su conocimiento.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

20) Por consiguiente, el hecho de que el tribunal no acogiera las consecuencias jurídicas que la parte recurrente pretendía derivar de dicha aquiescencia no implica que hubiera omitido valorar ese planteamiento ni responder a sus conclusiones, sino que, tras ponderarlo, resolvió en un sentido distinto al postulado por aquella.

21) Asimismo, tampoco se verifica la alegada vulneración al derecho de defensa por el hecho de que la corte declarara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues la propia sentencia impugnada explica que la admisibilidad de las vías recursivas constituye una cuestión de orden público y que el artículo 47 de la Ley núm. 834 faculta al juez para suplir de oficio ese medio de inadmisión cuando se funda en el vencimiento del plazo para recurrir. En esas condiciones, esa actuación obedeció al ejercicio de una potestad expresamente reconocida por la ley y fue debidamente motivada.

22) Es preciso puntualizar que la sola invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa no basta para justificar la admisión del recurso de casación. Para ello es indispensable acreditar el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente sólida que ponga de manifiesto la utilidad objetiva de un pronunciamiento de esta corte de casación. Sostener lo contrario supondría desnaturalizar el filtro casacional y

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

convertir este recurso extraordinario en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23) De cuanto antecede se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la carga procesal que le impone la ley que rige la materia. En consecuencia, no es posible tener por superado el juicio de admisibilidad previsto en el ordenamiento vigente para el examen del fondo del recurso. Procede, por tanto, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

24) La parte recurrente solicita que esta corte de casación case la sentencia impugnada y se avoque al conocimiento y decisión definitiva del litigio, resolviendo el fondo del recurso de apelación. No obstante, habida cuenta de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional exigido por la ley que rige la materia, no ha lugar a examinar esa pretensión.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

25) Por aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 69 Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00267, dictada en fecha 30 de mayo de 2025 por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1601
Exp. núm. 034-2019-ECON-00600 (2025-R0775157)
Partes: Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Elendayana [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*